

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO “AJUSTES Y MEJORAS
PROYECTO FOTOVOLTAICO SOL DE
VARAS”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

COPIAPÓ

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°192, de fecha 30 de julio de 2014 (en adelante RCA N° 192/2014), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental denominado “**Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas**”, cuyo Titular es AustrianSolar Chile Tres SpA (en adelante “el Titular”).
2. La Resolución Exenta N°116 de fecha 10 de octubre de 2019 de la Dirección Regional de Atacama del SEA, que resuelve la consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del Proyecto “**Optimización Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas**”, que introdujo cambios al proyecto “**Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas**”, citado en el visto anterior proyecto.
3. La Carta de Pertinencia presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual el señor Italo Marcelo Repetto, en representación de AustrianSolar Chile Tres SpA (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Ajustes y Mejoras Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas**”, que pretende introducir cambios al proyecto denominado “**Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas**”, citado en el visto N°1
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RE 119046/376/2019 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 192/2014, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “**Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas**”, cuyo Titular es AustrianSolar Chile Tres SpA.
2. Que, el Proyecto se ubica en la comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama, aproximadamente a 62 km al Noreste de la ciudad de Copiapó.
3. Que, con fecha 03 de marzo de 2020, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA denominada “**Ajustes y Mejoras Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas**” la cual contempla las siguientes modificaciones:

- **Modificación de la tecnología del tipo de paneles fotovoltaicos a utilizar.**

- Paneles Fotovoltaicos: Como se indicó previamente, se considera el reemplazo del panel monofacial aprobado por un panel bifacial, que posee una mayor capacidad para generar electricidad por unidad de superficie. Esta modificación disminuirá el número de paneles fotovoltaicos a utilizar desde 417.312 a 237.132, lo cual implicará una reducción del área de afectación en 52,51 ha. Cabe destacar, que esta modificación tecnológica no modifica la potencia total del parque solar, la cual se mantiene en 100,8 MW en potencia nominal, según lo aprobado en la RCA N°192/2014.

A continuación, se presentan las características técnicas principales de los paneles fotovoltaicos bifaciales que se pretenden implementar en el Proyecto.

Tabla 1 Cambios de las Características Técnicas de los MF

Características Técnicas	RCA N° 192/2014	Consulta de Pertinencia
N° de módulos	208.656 x 2 (cada etapa)	273.132
Potencia por módulo	250 Wp	450 Wp
Tipo Material de células	Silicio Policristalino	Silicio Monocristalino
Disposición de células	60 (6x10)	144 (6x24)
Dimensiones	1636 x 988 x 40 mm	2089 x 1033 x 6 mm
Peso	19+/-0.5 kg	31 kg
Área intervenidas Parque Solar	183,35 ha	127.84 ha
Cubierta frontal	-	Doble vidrio templado recubierto 2,5 mm

Fuente: Consulta de pertinencia.

- Seguidores: La modificación de tecnología en los paneles fotovoltaicos considera la incorporación de seguidores solares de un (1) eje horizontal Norte – Sur. Estos reemplazan a las estructuras fijas de soporte de paneles. Las características técnicas generales de los seguidores a utilizar son las que se presentan en la siguiente Tabla.

Tabla 2 Características Técnicas Seguidores

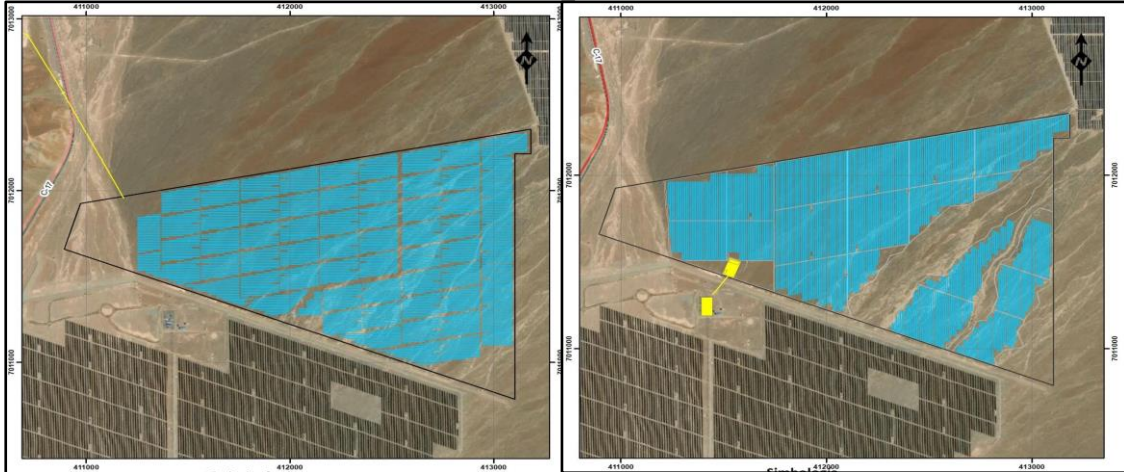
Sistema de seguimiento	Eje Horizontal Norte-Sur
Número de seguidores	2.823 de 84 módulos cada uno
Rango de seguimiento	+60°
Sistema de manejo	Unidad de giro cerrada, DC motor
Pendiente norte-sur	17%

Pendiente este- oeste	Ilimitado
Relación de cobertura del suelo	Configurable, rango típico 28-50%

Fuente: Consulta de pertinencia.

Dada la disminución en cantidad de paneles, se considera un cambio en el área y distribución de los mismos dentro del área aprobada ambientalmente. El detalle del cambio en el área utilizada por los paneles fotovoltaicos se detalla a continuación en la Figura 1 que describe la condición aprobada y a la izquierda se describe la condición propuesta.

Figura 1 Cambios en Layout del Proyecto



Fuente: Consulta de pertinencia.

Las coordenadas de ubicación del polígono del área de paneles fotovoltaicos optimizada corresponden a las indicadas en la Tabla.

Tabla 3 Coordenadas (UTM19S WGS84) Área de MF Optimizada

Vértice	Descripción	Este	Norte
A0	Paño 1	411.237	7.011.963
A1		413.177	7.012.349
A2		413.177	7.012.260
A3		412.047	7.011.217
A4		411.757	7.011.340
A5		411.743	7.011.506
A6		411.294	7.011.509
A7		411.297	7.011.554
A8		411.252	7.011.554
A9	Paño 2	412.879	7.011.743
A10		412.911	7.011.731
A11		412.571	7.011.004
A12		412.317	7.011.102
A13	Paño 3	412.999	7.011.749
A14		413.093	7.011.713
A15		413.093	7.011.489

A16		412.813	7.010.908
A17		412.639	7.010.975
A18		412.841	7.011.444

Fuente: Consulta de pertinencia.

- **Aumento de tensión interna del Parque:** A través del cableado de media tensión se evacuará la energía producida en el parque desde los centros de conversión a la subestación elevadora. Se modificará, por razones de eficiencia de transmisión, la tensión interna del parque de 23 kV a 33 kV.
- **Instalación del cableado de media tensión:** La transmisión de energía al interior del parque se realizará a través de un cableado interno con canalización subterránea, como consecuencia del cambio en la tecnología de los paneles fotovoltaicos, se plantea aumentar la tensión de servicio del monoconductor de cobre desde los 23 kV aprobados en la RCA N°192/2014 a 33 kV, con lo cual el diámetro total del cable aumentará de 5,1 cm a 5,4 cm.

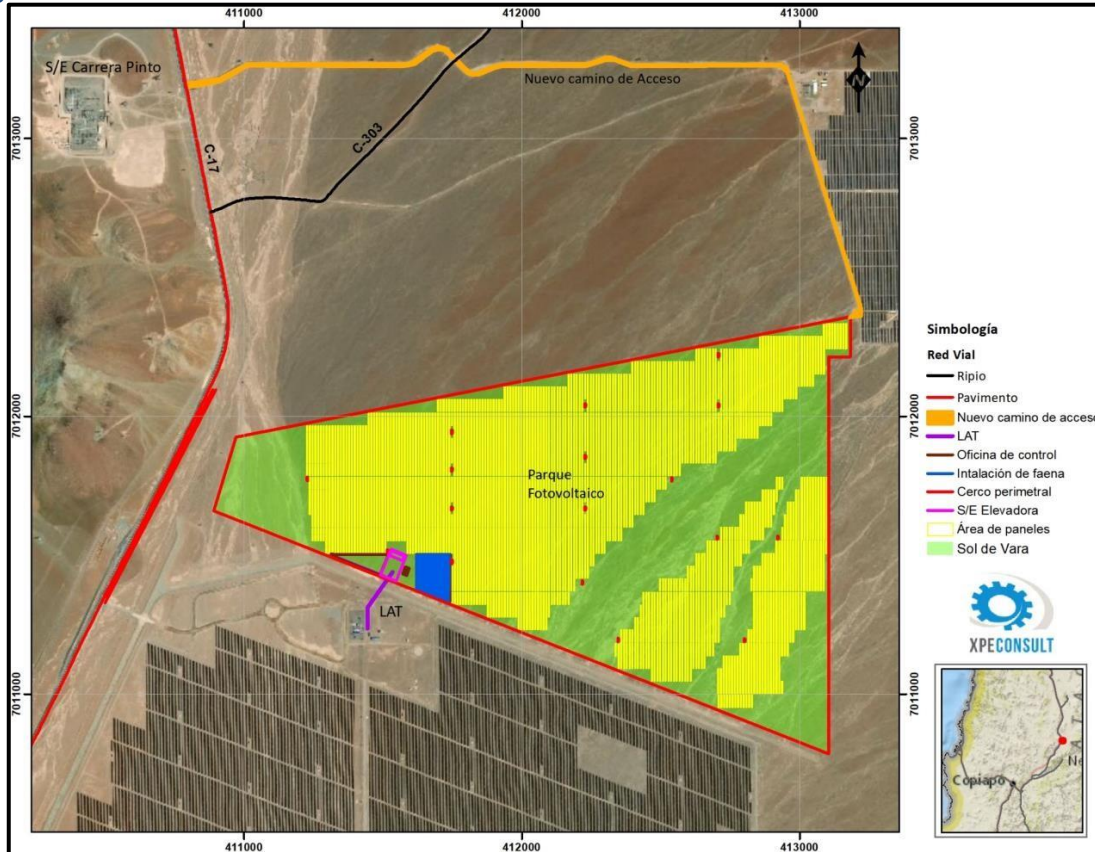
El método de construcción de zanjas y sus dimensiones no contempla modificaciones respecto a lo aprobado en la RCA N°192/2014. La longitud total del tendido de zanjas es de 3,4 km, cuyo material de excavación será acopiado en un costado de la zanja, pues servirá de material de relleno una vez posicionado el cable, por lo que no está contemplado el traslado de material fuera de la faena. Cabe destacar, que en esta etapa sólo será utilizada tierra y no otros materiales como cemento excepto en los cruces de quebradas.

- **Centros de transformación:** El ajuste tecnológico considera modificar el transformador al que se conectan los inversores, el cual se modifica de los 0,4/23 kV aprobados a 0,4/33 kV. Esta optimización de los equipos resulta en la disminución del total de los centros de transformación de 32 unidades a 15 grupos de inversión/transformación de 6 MW y 2 de 5 MW.
- **Modificación del camino de acceso del Proyecto:** El Proyecto originalmente fue aprobado con una única vía de ingreso al proyecto, consistente en un camino de acceso, el cual empalmaba con un camino existente que cruzaba la Ruta C-17, lo cual será modificado, por el sector Noreste (NE), a través de un camino de aproximadamente 3,0 km dividido en dos (2) tramos. La primera parte del trazado de 2,3 km inicia en la intersección con la Ruta C-17, que une las ciudades de Copiapó y Diego de Almagro. Este camino se encuentra bischofitado ya que corresponde al acceso del Parque Solar Carrera Pinto, perteneciente a la empresa Enel Green Power. El segundo tramo de 0,7 km corresponde a una huella existente, por que conecta el camino existente con la zona de paneles del Parque Fotovoltaico Sol de Varas. El tramo que ya se encuentra bischofitado no será intervenido, solamente el tramo asociado a la huella será mejorado.

La modificación presentada al camino de acceso aumenta en extensión respecto al camino aprobado ambientalmente, sin embargo, se utilizarán caminos ya existentes, sólo en el caso del tramo de 0,7 km correspondiente a la huella será mejorado a través de la aplicación de bischofita, por lo que no se requerirán movimientos de tierra para su ejecución.

En la Figura 2, a continuación, se presenta el nuevo trazado propuesto para el acceso al proyecto, la figura detalla también.

Figura 2 Ubicación Nuevo Camino de Acceso



Fuente: Consulta de pertinencia.

- Desplazamiento del paño de conexión y Línea de Alta tensión (LAT) del Proyecto:** El Proyecto fue aprobado con un paño de conexión hacia la Subestación Carrera Pinto, por medio de una Línea de Transmisión Eléctrica aérea trifásica con torres de doble circuito de 220 kV de tensión nominal. Esta línea consideraba una longitud de 1,3 km, y constaba de 7 estructuras, de entre 19 y 31 metros de altura, que podrán ser apoyos o vértices.

La modificación propuesta considera desplazar el paño de conexión hacia la Subestación del Parque Fotovoltaico Luz del Norte (Sur del Proyecto) y la incorporación de una barra de conexión en dicha subestación, lo que permite disminuir la longitud de la LAT a 0,16 km con una sola estructura.

De acuerdo a la evaluación realizada al medio perceptual en la DIA, debido al emplazamiento del Proyecto la unidad de paisaje identificada corresponde a UP Llano de Varas, esta obtiene en dicha evaluación una valoración en el índice tanto de calidad, como de fragilidad visual “medio alto”, lo cual según la matriz de sensibilidad visual arroja una clase de paisaje 3. Los paisajes de clase 3 dicen relación con: “paisajes que en alguna medida presentan rasgos singulares, existe alguna variedad en formas, líneas y texturas. Su vulnerabilidad visual es variada donde los elementos del paisaje o las combinaciones de ellos presentan rasgos sobresalientes, lo que les permite acoger una gama importante de actividades, que usan los recursos escénicos, sin afectar sus características visuales”. Cabe mencionar que el Llano de Varas es un área turística (AT) definido por SERNATUR, el cual más que un destino turístico en sí mismo, cobra valor como una escena propia del paisaje desértico, de agradable calidad estética, y percibido desde la Ruta C-17. En este contexto, la modificación presentada en el trazado de la LAT genera una

menor afectación para el componente paisaje, ya que se disminuye la cantidad de torres considerablemente.

Por otra parte, el desplazamiento del paño de conexión, la nueva barra se encuentra dentro del área de influencia destinada para la Subestación y evaluada en el marco del Proyecto “Parque Fotovoltaico Luz del Norte” calificado ambientalmente por la RCA N°26/2015. El paño y la barra utilizarán una superficie de 3.000 m² en la subestación existente y la torre se ubicará dentro del área de influencia ya evaluada.

- **En síntesis, los cambios propuestos son los siguientes:**

Tabla 4 Resumen Modificaciones

N°	Considerandos, Numerales o literales de RCA modificados.	Descripción del Proyecto según RCA N°192/2014	Descripción de las modificaciones propuestas en la presente Consulta de Pertinencia.
1	Considerando 3.6: Superficies del proyecto, incluidas obras y/o acciones asociadas	Las instalaciones que requiere la planta fotovoltaica del Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas alcanzan una superficie de 183,35 hectáreas.	Debido al cambio de tecnología, se disminuirá la cantidad de paneles fotovoltaicos. Por tal razón, existirá un cambio de configuración del Parque, el cual será cercado según lo comprometido en la RCA N°192/2014. La redistribución de paneles (dentro del área aprobada) será respetando los eventuales escurrimientos superficiales. Por estas razones las instalaciones del Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas ocuparán ahora una superficie total de 132,2 ha.
2	Considerando 3.8.1.2 Obras permanentes	A. <u>Caminos de acceso, perimetrales e internos.</u> “...se habilitará un camino de 45 m de longitud y un ancho de 8 m. Este será cubierto con una mezcla de materiales granulométricos y una capa final de grava, todo debidamente compactado. Éste iniciará aproximadamente en las coordenadas 410.951 E; 7.012.768 N, recorrerá 45 m hacia el Este hasta llegar al punto de ingreso al parque fotovoltaico cuyas	El cambio contempla el acceso al Proyecto a través de un camino de aproximadamente 3,0 km dividido en dos (2) tramos, la primera parte del trazado de 2,3 km inicia en la intersección con la Ruta C-17, que une las ciudades de Copiapó y Diego de Almagro, este camino se encuentra bischofitado ya que corresponde al acceso del Parque Solar Carrera Pinto. El segundo tramo de aproximadamente 0,7 km corresponde a una huella existente, que conecta el

		<p>coordenadas son 411.124 E; 7.011.956 S, considerado como el único acceso al Proyecto.”</p>	<p>camino existente con la zona de paneles del Parque Fotovoltaico Sol de Varas. El tramo que ya se encuentra bischofitado no será intervenido, solamente el tramo asociado a la huella será mejorado (bischofitado).</p>
3	<p>Considerando 3.8.1.2 Obras permanentes</p>	<p><u>Parque fotovoltaico</u></p> <p>“Los componentes del Parque Fotovoltaico son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Paneles solares de Silicio policristalino. <input type="checkbox"/> Estructuras de soporte de acero inoxidable. <input type="checkbox"/> Centros de transformación (32 para la etapa 1 y 19 para la etapa 2). <input type="checkbox"/> Centro de seccionamiento. <input type="checkbox"/> Cableado subterráneo. <input type="checkbox"/> Centro de control. Cierre perimetral para cada planta fotovoltaica.” 	<p>La optimización del Proyecto en torno a las potencias unitarias de los paneles fotovoltaicos contempla el aumento de 250 Wp a 450 Wp, cada uno. Con este cambio de tecnología se disminuirá la cantidad de paneles fotovoltaicos a utilizar, pasando de los 417.312 paneles aprobados a un total de 237.132 unidades de paneles con tecnología bifacial.</p> <p>El cambio del tipo de paneles fotovoltaicos a utilizar considera la incorporación de seguidores solares de un (1) eje horizontal Norte – Sur, con el fin de optimizar el número de horas de sol y eliminar el efecto sombra. Se consideran 2.823 seguidores de 84 módulos cada uno.</p> <p>Estos seguidores reemplazan las estructuras de soporte de paneles correspondiente a postes de acero inoxidables tipo C o Σ, hincados en el terreno aprobado por RCA.</p>
4	<p>Considerando 3.8.2.1 Movimiento de tierra para las obras</p>	<p>En la siguiente tabla se muestran los valores estimados de movimientos de tierra de las principales actividades a realizar.</p> <p>Tabla N°6: Movimientos de tierra del proyecto [...]</p>	<p>Se disminuye el área de paneles fotovoltaicos en 52,51 ha por el cambio de tecnología de éstos, lo que disminuirá el movimiento de tierra considerablemente, ya que disminuye la cantidad de fundaciones.</p> <p>Por otro lado, el nuevo camino de acceso de aproximadamente 3,0 km de longitud total se divide en dos (2) tramos, la primera parte del trazado de 2,3 km es un camino existente que se encuentra bischofitado y en buenas condiciones. El segundo tramo, de aproximadamente 0,7</p>

			<p>km, corresponde a una huella existente. Cabe destacar que sólo este tramo será mejorado.</p> <p>En consecuencia, el movimiento de tierra asociado al camino de acceso disminuye, ya que en ningún caso se trata de la construcción de un camino nuevo, solamente de mejoras.</p>
5	<p>Considerando 3.8.1.2 Obras permanentes</p> <p>d) Paño de conexión 220 Kv Subestación Carrera Pinto</p> <p>e) línea de transmisión eléctrica</p>	<p>La línea de transmisión eléctrica será aérea trifásica con torres de doble circuito, pero se instalará una única línea de 220kV de tensión nominal...Esta línea conectará la Subestación Eléctrica Elevadora proyectada con la Subestación Carrera Pinto, mediante la construcción de un Paño de Conexión con el fin de inyectar la energía generada al Sistema Interconectado Central (SIC). Esta LAT tendrá una longitud de 1,3 km, y constará de 7 estructuras de doble circuito, de entre 19 y 31 metros de altura, que podrán ser apoyos o vértices.</p>	<p>El cambio considera un desplazamiento del paño de conexión hacia la Subestación del Parque Fotovoltaico Luz del Norte (sur del Proyecto) y la incorporación de una barra de conexión. Este cambio disminuye la Línea de Transmisión Eléctrica a 0,16 km, con una (1) sola torre.</p>

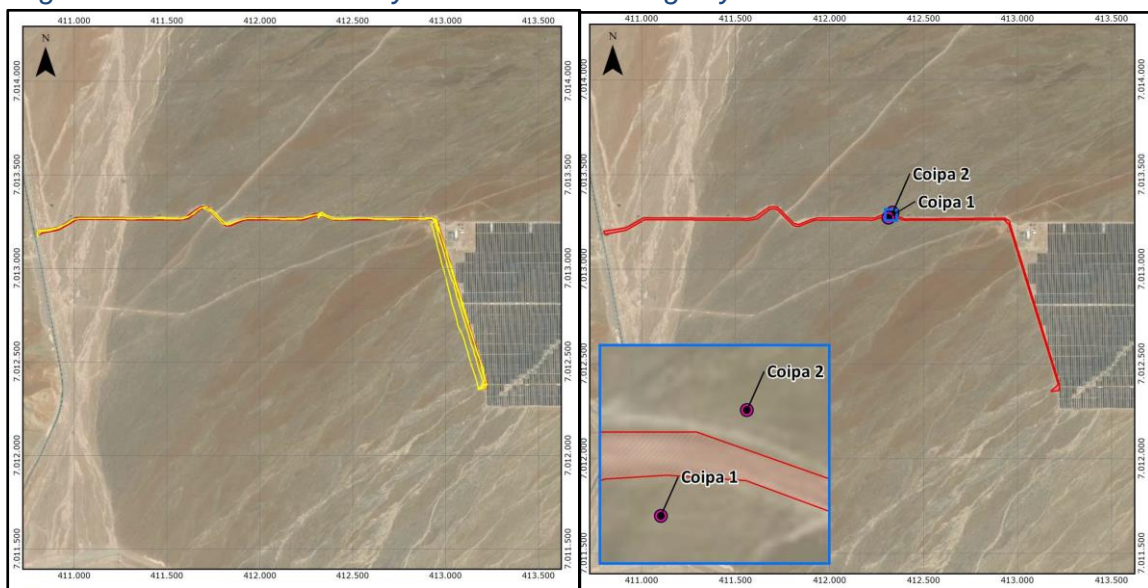
- **Respecto de los Residuos** asociados a la ejecución del proyecto, se indica lo siguiente:
 - a. Residuos sólidos: Las modificaciones al Proyecto indicadas precedentemente, no interfieren en la generación ni forma de manejo de los residuos sólidos generados durante la fase de construcción, operación y cierre de éste, ya que se mantiene lo evaluado y aprobado para el Proyecto en la RCA N°192/2014.
 - b. Residuos líquidos: Tal como fue evaluado en el Proyecto aprobado mediante la RCA N°192/2014, la implementación de las modificaciones descritas, no implicarán un aumento en el volumen de los residuos líquidos (aguas servidas) a generar, debido a que no existirá un aumento en la cantidad de trabajadores declarados para el Proyecto.
- **En relación a las emisiones**, en específico a los niveles de ruido, se indica que las modificaciones de la optimización no implicarán un aumento en los niveles sonoros ya aprobados, debido a que en su fase de construcción se contempla utilizar la misma maquinaria y equipos ya descritos en la DIA y aprobados en la RCA N°192/2014.

- **Respecto del agua**, ésta será adquirida por proveedores autorizados, por lo que no se contempla la extracción desde cuerpos de agua existentes en el área del Proyecto, por tanto, no se modificará lo ya evaluado y aprobado, por la RCA N°192/2014.
- En términos específicos, el Titular presentó en el Anexo 3 de la consulta de pertinencia, un informe de prospección **arqueológica** realizada el 28 de enero de 2020.

La prospección arqueológica se desarrolló a partir de transectos virtuales que fueron recorridos en forma pedestre, a cada lado del eje de proyección del camino de acceso, por ambos tramos.

El profesional arqueólogo que realizó la inspección en el área de influencia asociada a ambos tramos del camino de acceso concluye que no se detectaron hallazgos de interés patrimonial en superficie susceptibles a protección legal y únicamente fue posible corroborar la presencia de dos (2) hallazgos revelados en el marco del proyecto en operación Parque Solar Carrera Pinto (RCA N°189/2013), denominados Coipa 1 y Coipa 2, y ubicados en sectores aledaños al tramo bischofitado. Ambas evidencias cuentan con protección mediante barreras físicas, como así también con señalética visible y en buen estado de conservación.

Figura 3 Tracks de recorrido y ubicación de hallazgos ya identificados



Fuente: Consulta de pertinencia.

4. Que, mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2020, el Titular solicitó se les notifiquen las resoluciones dictadas en el marco de este procedimiento mediante el correo electrónico que indica.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que **“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”** (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de **“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”**, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Ajustes y Mejoras Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

6.1 Literal b) *Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

6.2 Literal c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N°131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la presente modificación consiste en: cambios de tecnología y distribución de paneles solares y seguidores, lo que no implica un aumento en la producción de energía ya evaluada; actualización del layout del Proyecto (Redistribución y relocalización de las instalaciones de carácter permanente); cambio del camino de acceso del proyecto; desplazamiento del paño de conexión y Línea de Alta Tensión (LAT) del proyecto; aumento en la tensión interna del parque.

En relación a la tipología indicada en el literal Literal b) del artículo 3º, específicamente en lo que indica el literal b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV), si bien el aumento de la tensión interna del parque implica un aumento de 23 kV a 33 kV, no implica la construcción de una nueva línea de transmisión eléctrica, sólo corresponde a un ajuste en la tensión del cableado interno subterráneo del parque, sin modificar las características constructivas del mismo.

Respecto a la tipología indicada en el literal c) del artículo 3º, éste no aplica, puesto que la modificación corresponde a un cambio de tecnología y distribución de paneles solares y seguidores, lo que no implica un aumento en la producción de energía.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, si bien el Proyecto original cuenta con una consulta de pertinencia anterior, individualizada en el visto N°2 de esta Resolución, las modificaciones que allí se señalan dicen relación con:

Cambio en la duración y modalidad de la fase de construcción: el cual no se relaciona con los cambios actuales; cambio de tecnología y distribución de paneles solares y seguidores; actualización de los caminos perimetrales e internos del Proyecto; desplazamiento de camino de acceso del Proyecto; desplazamiento del paño de conexión y Línea de Alta Tensión (LAT) del Proyecto.

Por lo anterior, y considerando que el proyecto no posee otras partes, obras o acciones distintas a las evaluadas y calificadas originalmente que constituyan una tipología del artículo 3º del RSEIA, no se configura este supuesto.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El Titular declara en los antecedentes de la consulta de pertinencia que la modificación se relaciona con cambios dentro de las zonas ya evaluadas o

adyacentes, donde no se aumentarán ni residuos, ni efluentes, ni emisiones, las maquinarias y equipos declarados, y aprobados ambientalmente, serán los mismos, en consideración a que la Línea de Transmisión eléctrica será de menor longitud que la original.

Respecto de las medidas de control comprometidas, éstas seguirán siendo las mismas aprobadas.

Bajo este escenario y en consideración de lo expuesto, el Proyecto “**Ajustes y Mejoras Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas**” no generará liberación de contaminantes adicionales al ecosistema de los ya evaluados mediante RCA N°192/2014, por lo que no se alterarán sustantivamente la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica por cuanto el proyecto mencionado ingresó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Ajustes y Mejoras Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas” no corresponde a un cambio de consideración** del Proyecto denominado “**Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas**” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “**Ajustes y Mejoras Proyecto Fotovoltaico Sol de Varas**” **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N°8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor, Ítalo Repetto Araya, en representación de AustrianSolar Chile Tres SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular de la forma solicitada y archívese

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

JES/ICC/TTA

Distribución:

- Señor Ítalo Repetto Araya, en representación de AustrianSolar Chile Tres SpA, i.repetto@cc-energy.com.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- ID: PERTI-2020-1418.